



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230088995 DEL 24-07-2019

“Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, le otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del Proceso de Selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria.

Con fundamento en lo anterior, el 22 de junio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230064105, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40280, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*”.

Publicada la referida Lista de Elegibles el 29 de junio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, presentó solicitud de exclusión de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, la cual fue resuelta mediante Resolución No. CNSC – 20192230005015 del 28 de enero de 2019, en el sentido de excluir de la referida lista a la aspirante en mención.

Encontrándose dentro de los términos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, presentó ante la CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192230005015 de 2019, resuelto por la CNSC mediante Resolución No. CNSC – 20192230023525 del 12 de abril de la misma anualidad, en la que dispuso:

1 “**ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

2 “**Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019, mediante la cual se decidió **Excluir** a **JERLY XIOMARA CAICEDO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.713, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del referido acto administrativo, la decisión fue notificada mediante correo electrónico a la accionante, por intermedio de la Secretaria General de la CNSC, el día 6 de mayo de 2019.

En cumplimiento del Criterio Unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018, sobre la firmeza individual de las listas de elegibles, la Lista de Elegibles precitada cobró firmeza para el elegible que ocupa la posición número 2, a partir del 26 de julio de 2018, pues su derecho a ser nombrado no se encontraba en discusión. Ante la renuncia de éste en periodo de prueba, el ICBF procedió a nombrar a la señora ISABEL CRISTINA FLÓRES GALEANO, quien ocupó la posición número 4 de la Lista de Elegibles, mediante Resolución 4045 del 21 de mayo de 2019, tomando posesión del empleo el 4 de junio de 2019.

En aplicación del aludido Criterio Unificado, la referida lista también cobró firmeza para las posiciones 3 a la 6, razón por la cual la CNSC mediante oficio con radicado 20191020232441 del 8 de mayo de 2019, envió al ICBF la Lista de Elegibles para lo de su competencia, entidad que procedió a nombrar a la señora MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA, quien ocupó la posición número 3 de la Lista de Elegibles, mediante Resolución 4044 del 21 de mayo de 2019.

Considerando la existencia de vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, interpuso Acción de Tutela contra la CNSC con radicado 00226/2019, notificada a la CNSC el día 15 de mayo de 2019, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual, mediante sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, negó la protección constitucional solicitada, decisión que fue comunicada a la CNSC el 24 de mayo de la misma anualidad con radicado 20196000508382.

En ejercicio de su derecho a la doble instancia, la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, interpuso impugnación en contra del anterior fallo, cuyo trámite correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima, que en Sentencia del 10 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos al debido proceso, y a la defensa invocados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia, dejar sin efectos las resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019, mediante las cuales se excluyó a la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea de la lista de elegibles al cargo de Profesional Universitario Grado 9 en la convocatoria No.433 de 2017, OPEC 40280.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en un término no mayor a DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, y previa comunicación de esta circunstancia al ICBF, resuelva la controversia que generó la apertura de la actuación administrativa reprochada, valorando las pruebas allegadas por la parte actora dentro de dicho trámite, para así determinar si al momento de la inscripción, cumplía o no con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo inscrito, en los términos del artículo 42 del CPACA.

En cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que dejó sin efectos las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019, la CNSC procederá a resolver "(...) la controversia que generó la apertura de la actuación administrativa (...)" de exclusión de la lista de elegibles 20182230064105 del 22 de junio de 2018 de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, solicitada por la Comisión de Personal del ICBF.

2. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y

“Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA”

vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal, con los siguientes argumentos:

Si bien aportó certificado de terminación de materias, no es posible establecer en las certificaciones aportadas, desde cuando se desempeñó como analista técnico, pues las demás funciones son de carácter eminentemente operativo. Por lo anterior no cumple con la experiencia relacionada requerida.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230008354 del 26 de julio de 2018, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF*”.

3. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de agosto de 2018², por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

4. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó documentos radicados en el sistema Orfeo con los Nos. 20186000641282 y 20186000644372 del 13 y 14 de agosto de 2018 respectivamente, argumentando lo siguiente:

1. Manifestó cumplir con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con la OPEC No. 40280, por haber obtenido el Título de Abogada. Frente a la experiencia, asevera cumplir

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

con los veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada requerida, por lo siguiente:

- La aspirante afirmó haber acreditado, mediante certificado de terminación de materias, la culminación de las asignaturas de su carrera profesional desde el 24 de mayo de 2014, por lo que, es a partir del 25 de mayo de 2014 que debe contabilizarse su experiencia profesional.
 - La certificación laboral aportada, acredita que ingresó al Banco Popular desde el 5 de mayo de 2011 y, durante su vinculación laboral se desempeñó en diferentes cargos hasta el 28 de septiembre de 2016. La certificación deja constancia de que su último cargo fue el de Analista Técnico 1, en el que ejecutó labores que demandaban la aplicación de conocimientos jurídicos, propios de su profesión, de acuerdo a las funciones detalladas en la documentación anexa a la certificación laboral, las cuales fueron allegadas dentro del término establecido en la Convocatoria.
 - Si bien es cierto que, la certificación laboral del referido Banco, identificó todos los cargos en los que se desempeñó desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, sin discriminar los tiempos en que realizó las funciones propias de cada uno de ellos, de la misma y de los documentos anexos a ella, puede inferirse que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, si su último cargo fue el de Analista Técnico 1, cargo en el que ejecutó funciones relacionadas con las del empleo a proveer, una vez culminadas las materias de su carrera profesional el 24 de mayo de 2016, la experiencia profesional relacionada adquirida en el ejercicio de las funciones del mismo, debe contabilizarse desde el 25 de mayo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2016, última fecha de vinculación con el Banco, acreditando con ello, veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo superior a los veinticuatro (24) meses exigidos por el empleo al cual concursó. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria el cual define la experiencia profesional relacionada así: *"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.
2. Aunado a ello, la aspirante solicitó que se tengan en cuenta los documentos emitidos por el Banco Popular que a continuación se relacionan, lo cuales dan fe del tiempo que duró desempeñándose en el cargo de Analista Técnico I y que fueron aportados con el escrito de intervención:
1. Oficio del 22 de marzo de 2013 con el número de radicado 591-0428-2013, dirigido a la aspirante, por medio del cual el Banco Popular le comunica que, a partir del 2 de enero de 2013, la confirman en el cargo de Analista Técnico 1.
 2. Oficio del 16 de abril de 2013, dirigido a la aspirante, donde el Banco Popular le hace la entrega de la descripción del cargo Analista Técnico 1, la cual fue aportada a la Convocatoria, junto con la certificación de la experiencia.
 3. Constancia de consignación de las cesantías a favor de la aspirante de los años fiscales 2013, 2014, y 2015, correspondientes al cargo de Analista Técnico 1.
 4. Liquidación donde se evidencia que el último cargo desempeñado en el Banco Popular, fue el de Analista Técnico 1.
 5. Certificación laboral actualizada de fecha 25 de julio de 2018, donde se aclara que su experiencia en el cargo de Analista Técnico 1 debe empezar a contarse desde el 3 de enero de 2013, al día siguiente en el cual fue confirmada en dicho cargo.
3. Finalmente, con relación al argumento planteado por la Comisión de Personal, cuando indica: *"pues las demás funciones son de carácter eminentemente operario"*, la aspirante reprocha que la Comisión de Personal no es clara, ya que no se entiende si hace referencia a lo evidenciado en la certificación laboral presentada en la convocatoria, respecto a los demás cargos que desempeñó en el Banco Popular, o si se refiere a las funciones descritas y anexas en la certificación laboral, contenidas en 4 folios en los que se describen detalladamente las funciones del cargo de Analista Técnico 1. Sobre lo anterior se pronuncia así: Las funciones de Analista Técnico 1 son las que se relacionan con las del cargo al cual concursó, razón por la cual allegó las funciones de dicho cargo a la Convocatoria y, además, las funciones jurídicas del cargo,

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

detalladas en el anexo, son suficientes para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC No. 40280.

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Análisis Probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante mediante su intervención inicial y el recurso de reposición interpuesto, en estricto cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 40280 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar el requisito de estudio, la aspirante aportó certificación de terminación y aprobación de materias expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, en la que consta que culminó las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de Derecho el día 24 de mayo de 2014, así como diploma que confiere el Título de Abogada el 26 de febrero de 2016. De otra parte, para la acreditación del requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, la aspirante allegó el certificado laboral, suscrito por el Director de Asuntos Laborales de la Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular, expedido el 25 de julio de 2018, en la que certifica que la aspirante prestó sus servicios desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, desempeñándose como Supernumerario 1, Gestor Operativo 1, Gestor Operativo 2 y Analista Técnico 1, sin especificar las fechas de inicio y fin del desempeño de cada uno de los cargos anteriormente referidos, lo cual hacía imposible contabilizar el tiempo de experiencia exigida para el cargo a proveer, requisito que no obedece a un mero capricho, sino a una condición indispensable para este fin.

La omisión de este requisito evidenció un claro incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 18 y, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto Ley 760 de 2005, y con ello, el incumplimiento mismo de las reglas de la Convocatoria.

Para subsanar la omisión en las fechas en las que desempeñó cada empleo, la aspirante anexo un nuevo documento a su intervención presentada mediante radicados 20186000641282 y 20186000644372 del 13 y 14 de agosto de 2018, en el que el Banco Popular certifica que su último cargo como Analista Técnico I, fue desempeñado desde el 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro, identificando claramente el periodo laborado. La anterior prueba resultaba inadmisibles para la CNSC por tratarse de un documento extemporáneo, no obstante, debe ser tenida en cuenta para resolver la presente actuación, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Se procede, entonces, con el análisis de la certificación laboral aportada, la cual se contabilizará desde la fecha de terminación de materias en la carrera de Derecho, ésto es el 24 de mayo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2016, fecha de retiro de la aspirante del Banco Popular, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 40280

PROPÓSITO PRINCIPAL: Dar soporte legal a la dirección regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen en desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección general.

1. Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.
2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional.
3. Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General.
4. Efectuar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.
5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad.
6. Ejercer la jurisdicción coactiva cuando le sea asignada, con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable.
7. Prestar asistencia a los colaboradores de la Regional sobre las normas legales, la jurisprudencia contenciosa administrativa y de derecho de familia y demás temas misionales y velar por su aplicación.
8. Apoyar a la Dirección Regional y demás dependencias en los procesos contractuales que celebre la Regional.
9. Mantener la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren en ejecución o en trámite de liquidación.
10. Apoyar al Director Regional adelantando el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras, atendiendo las actividades de coordinación que señale la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General y lo establecido en la normatividad vigente y en el Manual de Contratación del Instituto.
11. Proyectar para firma del Director Regional y hacer control de legalidad a los actos administrativos para ejercer facultades

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

- excepcionales, imponer multas y declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales.
- 12. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional.
- 13. Efectuar la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección Regional, una vez sea allegada la documentación soporte por parte del supervisor del contrato y/o convenio con base en lo establecido en la normatividad vigente, en el Manual de Contratación del Instituto y en las instrucciones impartidas desde la Dirección de Contratación.
- 14. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías de los contratos o convenios suscritos en la Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.
- 15. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional que le sean solicitados, o proyectarlos para la firma de quien tenga la autorización de expedir la certificaciones.
- 16. FUNCIONES SIGE:

Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>Certificado suscrita por el Director de Asuntos Laborales de la Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular, expedida el 25 de julio de 2018, en la que certifica que la aspirante prestó sus servicios desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, desempeñándose como Supernumerario 1, Gestor Operativo 1, Gestor Operativo 2 y Analista Técnico 1, éste último cargo desempeñado desde el 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro.</p> <p>Las funciones desempeñadas en éste último cargo son:</p> <p>Funciones jurídica - realizar el seguimiento y apoyo jurídico a los procesos judiciales para informar oportunamente el movimiento del proceso y dar trámite necesario de acuerdo a la etapa procesal en la cual se encuentre.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo jurídico, técnico y operativo a la gerencia jurídica en los asuntos solicitados por esta área. 2. Presentar despachos comisorios en la oficina judicial de despachos civiles municipales, circuito y de descongestión. 3. Hacer seguimiento y verificar las fechas fijadas para llevar a cabo la diligencia de secuestro. 4. Brindar apoyo jurídico a la dependencia y demás solicitudes requeridas por el superior. 5. Dar respuesta a los derechos de petición que tienen que ver con el área de cobranza jurídica y demás que sean requeridos como apoyo de la gerencia jurídica. 6. Analizar las etapas de los procesos ejecutivos, hipotecarios, verbales, ordinarios, restituciones, insolvencias, reorganizaciones empresariales. En los juzgados civiles municipales, del circuito, tribunales, altas cortes etc. 7. Proyectar memoriales de contenido jurídico, con el fin de dar trámite e impulso procesal a cada uno de los procesos adelantados por el banco. 8. Informar a los abogados internos las etapas de los procesos y los términos para dar impulso y avance a los mismos en las etapas siguientes. 9. Controlar que los memoriales recibidos de los abogados y entregados en cada juzgado sean adicionados a cada proceso para que ingresen al despacho del juez y este decida sobre la solicitud hecha. 10. Elaborar informes sobre el desempeño jurídico de abogados externos en los procesos que tiene a su cargo, dependiendo del rendimiento procesal y avance oportuno del mismo. 11. Presentar informe al jefe inmediato sobre el seguimiento a los abogados externos y demás que él requiera. 12. Digitar en el aplicativo los avances de los procesos para lo cual se requiere conocimientos jurídicos y procesales. <p>(...)</p>	<p>Mediante la certificación aportada, la aspirante acredita experiencia Profesional Relacionada, toda vez que en el desempeño como Analista Técnico 1, cumplió funciones relacionadas con "Brindar apoyo jurídico (...) a la gerencia jurídica (...)", "Brindar apoyo jurídico a la dependencia y demás solicitudes requeridas (...)", "Dar respuesta a los derechos de petición que tienen que ver con el área de cobranza jurídica y demás que sean requeridos (...)". "Analizar las etapas de los procesos ejecutivos, hipotecarios, verbales, ordinarios, restituciones, insolvencias, reorganizaciones empresariales. En los juzgados civiles municipales, del circuito, tribunales, altas cortes etc", "Proyectar memoriales de contenido jurídico, con el fin de dar trámite e impulso procesal a cada uno de los procesos (...)", "Informar a los abogados internos las etapas de los procesos y los términos para dar impulso y avance a los mismos en las etapas siguientes", "Controlar que los memoriales recibidos de los abogados y entregados en cada juzgado sean adicionados a cada proceso para que ingresen al despacho del juez (...)" y "Digitar en el aplicativo los avances de los procesos para lo cual se requiere conocimientos jurídicos y procesales", las cuales se relacionan con las funciones, "Colaborar con la Dirección Regional y las demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico", "Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico (...)", "Dar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, y las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional (...)", "Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad (...)" y "Proyectar para firma del Director Regional y hacer control de legalidad a los actos administrativos (...)", del empleo a proveer.</p>

"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016 – ICBF – OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que la mayoría de las actividades realizadas por la aspirante en cumplimiento de sus funciones en el Banco Popular, guardan relación con las funciones mencionadas en el cuadro anterior, del empleo objeto de provisión.

Se concluye, entonces, que la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, acreditó 28 meses y 4 días de Experiencia Profesional Relacionada y, en consecuencia, con la certificación allegada en su intervención del 13 y 14 de agosto de 2018, **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 40280, de 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de valorar las pruebas aportadas por la aspirante en el trámite de la presente actuación administrativa, **No Excluir** a JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110486713, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, para proveer proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, al correo electrónico jerlyxiomaracaicedo@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Contratista del Despacho
Aprobó: Johanna Benítez Páez.- Asesora Despacho